

C.A. de Valdivia

Valdivia, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia recurrida de casación en la forma y apelación conjunta y citas legales.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que doña **Ingrid Villanueva Escárate**, abogada, en representación de la demandante **doña Carmen Gloria Salamanca Huenchupan**, deduce recurso de Casación en la forma y conjuntamente recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada con fecha 14 de mayo de 2020, que declaró: 1.- Que, no ha lugar a la demanda de folio 1, sin costas.

El fundamento del recurso de casación en la forma se encuentra en el número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 del mismo código.

Fundamenta la causal del número 5 del artículo 768 del Código Procedimiento Civil, por haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, toda vez que el fallo recurrido no cumple con el numeral 4 de dicha disposición.

Indica que el sentenciador, respecto de la resolución recurrida, habría incurrido en una falta de análisis de la prueba rendida, particularmente de la acompañada por su parte durante el término probatorio, motivo por el cual ha incurrido en un vicio de casación formal, ya que ésta fue pronunciada con omisión de uno de los requisitos enumerados en el artículo 170, particularmente el número 4 del Código de Procedimiento Civil.

Precisa que la Corte Suprema dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, el auto acordado sobre la forma de las sentencias, el cual regula de manera detallada los requisitos formales que deben tener las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que revoquen o modifiquen las de otros tribunales. Indica que lo expresado por la Excma. Corte Suprema es que esta exigencia se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez, haciendo posible el convencimiento de las partes en el pleito,



evitando la impresión de arbitrariedad al tomar ésta conocimiento del por qué de una decisión judicial. En síntesis, en opinión de la recurrente, el Sr. Juez de la instancia, no analizó la totalidad de la prueba rendida, en relación a los hechos descritos en su demanda; detallando los documentos acompañados en el folio 33 del expediente, destacando que estos no fueron analizados ni considerados por el sentenciador, y respecto del primero, éste ni siquiera hizo el más mínimo esfuerzo lector para analizarlo. Recalca encontrarse sorprendida que un sentenciador de primer grado, que tuvo a la vista tanta documentación médica relevante y pertinente al caso en cuestión, haya omitido el análisis y ponderación de los mismos; al indicar en la fundamentación de su resolución que no se encuentra en suficientes condiciones para efectuar una interpretación y conclusión médica responsablemente aceptable (considerando tercero, parte final). Considera la recurrente que lo anterior es contrario a todo debido proceso, ya que un juez no tiene que ser un técnico para poder fallar, sino que debe hacerlo a partir de la prueba aportada, la cual debe ser analizada en su totalidad, formar su convicción, y extraer una conclusión respecto a la materia y fundamentar si acoge o rechaza la demanda interpuesta.

Refiere que con la prueba aportada al juicio pudo probar la ocurrencia de un daño y que éste se debió a la intervención quirúrgica que se efectuó la demandante en el Hospital Base de la ciudad de Valdivia, resultándole incomprensible el fundamento del sentenciador en el motivo cuarto del fallo recurrido.

En apoyo de sus asertos, cita jurisprudencia emanada por la Corte Suprema en causal rol N°99.898-2016 y causa rol N°38.151-2016.

Por último, señala que la omisión del sentenciador constituye la causal de casación denunciada, que hace procedente la invalidación del fallo, considerando además que dicha infracción influyó en lo sustancial del mismo, al rechazar la demanda; solicitando, en definitiva, a esta Corte, se dicte sentencia de reemplazo que revoque la sentencia de primer grado y proceda a acogerla como en ella fue pedida, con costas del recurso.

Conjuntamente deduce recurso de apelación en contra de la referida sentencia, teniendo por reproducidos los antecedentes y argumentos señalados en lo principal de su recurso, solicitando, en definitiva, se enmiende la resolución de fecha 14 de mayo 2020 dejándola sin efecto y, en



definitiva, se acoja la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en contra del Servicio de Salud de Valdivia, en todas sus partes, con costas del recurso.

SEGUNDO: Que, respecto del recurso de casación en la forma deducido y contemplado en el artículo 768 número 5 del Código Procedimiento Civil, refiere al supuesto de haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, respecto de la abstención del sentenciador de analizar y ponderar toda la prueba rendida en autos, tanto aquella en que se sustenta la decisión, como la descartada o aquella que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se logra con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una valoración racional y pormenorizada de los mismos.

TERCERO: Que, del estudio y análisis del fallo recurrido esta Corte advierte, que el Sr. Juez de la instancia ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 170 número 4 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que la sentencia de primer grado contiene las consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento a la resolución recurrida. En efecto, el Sr. Juez de la instancia, en el motivo segundo del fallo impugnado, refiere a la documentación acompañada en la oportunidad procesal pertinente, compartiendo esta instancia su parecer en orden a que se trata de información genérica sin especificación relativa a qué probaría, en el sentido de cuestionar su idoneidad para acreditar los efectos provocados en la situación de salud de la demandante con posterioridad a la intervención médica efectuada por profesionales del Hospital Base de la ciudad de Valdivia.

Por esta razón, no se entiende configurada la omisión encuadrable en la causal de casación contemplada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, por lo que habrá der desestimarse tal arbitrio en lo resolutivo.

CUARTO: Que, por otra parte, en lo concerniente a la apelación, conforme a lo expuesto precedentemente, correspondía a la recurrente (actora) acreditar ante el tribunal de primera instancia, que el daño sufrido por su representada fue producto de una acción u omisión causada por el equipo médico que participó en su intervención quirúrgica, y que éste actuó



con falta de servicio. En este orden de ideas, el sentenciador, al dejar establecido que no existía un solo diagnóstico, no se encontró en condiciones suficientes para interpretar, concluir en forma técnica y, en definitiva, dirimir con convicción de manera responsable en el sentido pretendido en la demanda; argumentos que son compartidos en alzada.

QUINTO: Que, en refuerzo, del análisis del motivo 4° del fallo impugnado, se desprende precisamente la ausencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio reclamado y la supuesta falta de servicio originada por infracción a las reglas de la “lex artis” médica respectivas. En efecto, el resolutor precisa en el párrafo segundo del motivo antes señalado que, para arribar a una conclusión positiva para la demandante, el camino podría haber sido menos pedregoso de haber mediado una pericia médica, cuya carencia devino en el resultado desfavorable para los intereses de la pretensora.

SEXTO: Que, colacionado lo anterior y en cuanto al daño reclamado por la demandante, al encontrarse insatisfechos los requisitos o elementos previos de la responsabilidad civil extracontractual, no resultaba necesario, por ende, detenerse a establecer los perjuicios en cuanto a su naturaleza, como tampoco reflexionar acerca de los parámetros orientados a determinar un importe para su reparación; de manera que sólo cabe ratificar el criterio del tribunal “a quo”.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 768 número 5 y siguientes, más artículo 186 y siguientes, todos del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA** el recurso de CASACIÓN EN LA FORMA deducido conjuntamente con el recurso de APELACIÓN, ambos en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de fecha 14 de mayo de 2020, dictada por el Sr. Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Valdivia, don Nivaldo Cabezas López, la que **SE CONFIRMA** en todas sus partes, sin costas de esta instancia, por estimarse que el litigante tuvo motivo plausible para alzarse.

Regístrese y comuníquese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante, don Luis Galdames Bühler.

N°Civil-671-2020.





KXWXHSP7HX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Luis Moises Aedo M., Fiscal Judicial Gloria Edith Hidalgo A. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

En Valdivia, a cuatro de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>